



ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 18/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160012600	Ejecutivo Singular	JOHANY - GARCES MANRIQUE	JUAN FELIPE - RAMIREZ BUITRAGO	Auto que acepta revocatoria solicitada Se admite la revocatoria del pdoer al Dr. ADRIAN ALBERTO QUINTERO RAMIREZ	17/11/2020		
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento Las cuentas rendidas por el secuestre	17/11/2020	1	
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto aprobando liquidación del crédito	17/11/2020	1	
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	Auto que decreta levantamiento medida previa ORDENA LEVANTAR MEDIDAS DE CUENTAS E INMUEBLES.	17/11/2020		
05266310300220180022200	Ejecutivo Singular	LUZ EDITH - RAMIREZ DEOSSA	LEANIS STHEFANY -GIL SUAREZ	Auto que pone en conocimiento Respuesta de COLMENA FIDUCIARIA	17/11/2020		
05266310300220180032200	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS GUZMAN GIRALDO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro	17/11/2020	1	
05266310300220200002000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO COMISORIO ESTA A DISPOSICION, DEBE ARCECARSE EN HORARIO LABORAL A RECLAMARLO	17/11/2020		
05266310300220200005600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA BAUTISTA DURAN	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO, SIN COSTAS. ORDENA DESGLOSE	17/11/2020		
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: Poner en conocimiento respuesta de IIPP. La parte interesada debe cancelar los gastos de registro	17/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta de Alimentos DG S.A.S	17/11/2020	1	
05266310300220200021500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, Of. 550, y 549	17/11/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00126- 00
AUTO ACEPTA REVOCATORIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito que presentan vía electrónica los señores PAULA ANDREA GALEANO HIGUITA Y JOHANY GARCÉS MANRÍQUE en el presente asunto, se entiende revocado el poder que le había conferido al abogado ADRIAN ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, en los términos dispuestos en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Remítase a los demandantes por secretaría, el vínculo del expediente solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00222- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la anterior respuesta de COLMENA FIDUCIARIA en la que se indica que no se atiende la medida cautelar decretada teniendo en cuenta que la parte demandada no tiene vínculo comercial vigente con esa entidad.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00322- 00
AUTO DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Conforme con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretan los siguientes embargos:

1. Embargo y secuestro de los remanentes que la demandada INGACI CONSTRUCTORA S.A.S tenga o le llegaren a que en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado donde es demandante el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEANDRO ANDRÉS WYBER, SNEIDER DE JESÚS CORTES DÍAZ e INGACI CONSTRUCTORA S.A.S. Radicado: 05-266-31-03-001-2019-00155-00

2. Embargo y secuestro de los remanentes que la demandada INGACI CONSTRUCTORA S.A.S tenga o le llegaren a que en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado donde es demandante el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LEANDRO ANDRÉS WYBER, SNEIDER DE JESÚS CORTES DÍAZ e INGACI CONSTRUCTORA S.A.S. Radicado: 05-266-31-03-001-2019-00195-00.

3. Embargo y secuestro de los remanentes que la demandada INGACI CONSTRUCTORA S.A.S tenga o le llegaren a que en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado donde es demandante el BANCOLOMBIA S.A. contra LEANDRO ANDRÉS WYBER, LUZ MARINA VASQUEZ SOTO, SNEIDER DE JESÚS CORTES DÍAZ e INGACI CONSTRUCTORA S.A.S. Radicado: 05-266-31-03-002-2019-00373-00.

Oficiese a las dependencias mencionadas.

4. Decretar el embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1081157, 001-1081162, 001-1081166, 001-1081165 y 001-1081164 de propiedad de la sociedad INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que haga las anotaciones correspondientes y una vez se allegue el certificado de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe Mejía', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE MEJIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00130- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que para el proceso de inscripción de la medida decretada, la parte interesada debe acudir personalmente a realizar el pago de los gastos de registro correspondientes. Envíese nuevamente el oficio con indicación en el correo sobre los datos de contacto del interesado

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00155- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la anterior respuesta del representante legal de ALIMENTOS DG S.A.S. en la que se indica que no es posible atender las medidas decretadas teniendo en cuenta que la parte demandada no tiene vinculación de ningún tipo con esa sociedad, ni como empleados o accionistas.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 561
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con base en que DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ, el 26 de Octubre de 2007, 17 de Abril de 2017 y 02 de Mayo de 2017, suscribió los pagarés N° 1885016142 – 5536623943982000 – 102323215596 – 242217107530 – 4612020000993592 – 5406900006528103, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece como causal de inadmisión de la demanda, no acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada; pero puesto que la misma tiene relación con la validez de la notificación, el mandamiento de pago se librará condicionado a que se cumpla ese requisito.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ, por las siguientes sumas:

-\$15.881.290,92., como capital representado en el pagaré N° 1885016142, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

-\$8.860.990,00., como capital representado en el pagaré N° 5536623943982000, mas los intereses de plazo desde el 03 de Febrero de 2020 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

-\$41.256.695,58., como capital representado en el pagaré N° 102323215596, más los intereses de plazo desde el 18 de Diciembre de 2019 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

-\$45.914.493,61., como capital representado en el pagaré N° 242217107530, más los intereses de plazo desde el 18 de Noviembre de 2019 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

-\$33.181,00., como capital representado en el pagaré N° 4612020000993592, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

-\$5.172.761,00., como capital representado en el pagaré N° 5406900006528103, más los intereses de plazo desde el 18 de Octubre de 2020 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.-Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas la demandada DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ CC 43.799.751 y a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que informen quién es el empleador de la demandada, además cuál es la dirección reportada para el mismo.

4.- Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con T.P. No. 110.084 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160016800
AUTO CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

La rendición parcial de cuentas que ha rendido la secuestre, se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170034000
AUTO PROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En vista de que la liquidación del crédito que ha presentado la señora apoderada del acreedor Banco de Bogotá S.A. no fue objeto de glosa alguna, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220170036600
AUTO LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que obra a fs. 122 a fs. 125, y que se encuentra suscrito por ambas partes, se ha solicitado el levantamiento de las siguientes medidas cautelares: El embargo y secuestro que se ordenó sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números:

- 1º. 106-17235 de la Oficina de Registro de II.P. de La Dorada Caldas.
- 2º. 019-3319 y 019-3486 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío Ant.
- 3º. 088-18844 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Boyacá.
- 4º. 001-809472 de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

Embargo de las siguientes cuentas bancarias:

- 1º. Cuenta Corriente nro. 999321 de Davivienda.
- 2º. Cuenta de Ahorros nro. 913618 de Bancolombia.
- 3º. Cuenta de Ahorros nro. 486560 de Bancolombia.
- 4º. Cuenta de Ahorros nro. 341992 de Bancolombia.
- 5º. Cuentas Corrientes nros. 726933, 568507 y 606801 de Bancolombia.
- 6º. Cuenta Corriente nro. 092700 de Bancolombia.
- 7º. Cuentas de Ahorros nro. 092704 y 438963 de Bancolombia.
- 8º. Cuenta Corriente nro. 000853 de Banagrario.

En vista de que la solicitud de desembargo proviene de quien solicitó la medida cautelar, la misma es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 597 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se relacionaron arriba. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200002000
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que mediante escrito que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se le hace saber que el Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble embargado ya fue expedido y se encuentra a su disposición. En consecuencia, siempre y cuando sea en horario de oficina (8:00 A.M. a 12:00 M. y 1:00 a 5:00 P.M.) puede enviar a la señora MARÍA OMAIRA LÓPEZ CORREA a recogerlo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	555
Radicado	05266310300220200005600
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MÓNICA BAUTISTA DURÁN
Tema y subtemas	ADMITE DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, las partes dentro de este proceso Verbal de Restitución de la Tenencia de “Bancolombia S.A.” contra Mónica Bautista Durán, manifiestan al Juzgado que DESISTEN de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso, aún no se ha proferido sentencia, además, la solicitud proviene de ambas partes, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por ambas partes, se declarará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y no habrá condena en costas. Además de lo anterior, y como así lo han solicitado las partes, se ordenará el desglose de los documentos que se aportaron con la demanda, con la constancia en ellos de que la parte demandada canceló el valor de las cuotas en mora y el contrato continúa vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que, a la presente demanda, han hecho ambas partes, dentro de este proceso Verbal de Restitución de la Tenencia de “Bancolombia S.A.” contra la señora Mónica Bautista Durán.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO este proceso, por DESISTIMIENTO.

3º. No hay lugar a condena en costas.

4º. Se ordena el desglose de los documentos (contrato) que se aportaron con la demanda, con la constancia en ellos de que el proceso terminó por desistimiento porque la demandada canceló el valor de las cuotas que traía en mora, en consecuencia, el contrato sigue vigente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ